

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Viernes 11 de Setiembre de 1874.

NUM. 32

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 321. Con arreglo á los artículos 321 y 322, tienen responsabilidad civil, y no criminal, por hechos ó omisiones ajenos; El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por hechos ó omisiones de estos, sean responsables sus maestros, maestros de escuelas de artes ó oficios, en que estén recibiendo instrucción; ó los amos que los tengan á su servicio, con lo á la fracción III de este artículo, al 325 y al 326:

Los tutores, por los hechos ó omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero respecto de los menores las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

I. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ó oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó judicados menores de diez y ocho años; responderán por siempre que sus hechos ó omisiones se verifiquen durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que existe el artículo 328.

El marido será responsable por su mujer únicamente si el demandante prueba dos cosas:

Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer a propósito cometió el delito de que se trate, ó que la vió cometer;

Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que, si no la tuvo, no tuvo culpa suya.

Art. 325. Para que con arreglo á los artículos 321 y 322 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicionada que los hechos ó omisiones que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á quien han sido destinados.

Art. 326. Con la condición del artículo anterior son responsables los miembros de una sociedad, por los hechos ó omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las obligaciones que los segundos contrajan.

Excepción de esta regla á la mujer casada; pues ésta, teniendo sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable ciertamente por los delitos del marido.

Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ó otros útiles de cualquier especie, sean para su uso ó para alquiler; los dueños ó encargados de recaudaciones; las compañías de casas de fierro; los administradores y asentistas de correos y telégrafos; los dueños de canoas y botes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquier otra casa destinada á recibir huéspedes por pago; y los dueños y encargados de casas, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ó omisiones de sus dependientes ó criados.

La responsabilidad y la de que hablan los artículos precedentes entienden bajo las reglas que expresan los artículos mencionados.

Art. 327. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad de sus áreas, si pagada á sus legítimos acreedores, ó que resulte la utilidad que lo resulte del hecho que causó el daño. Considerando estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son únicamente y personalmente responsables por los daños ó perjuicios que ocasionen;

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ó omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Art. 327. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellas por quienes la contraen, y el perjudicado podrá exigirla en los términos que dice en los artículos 345 á 350.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que causa el daño obra á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia eximible de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 328. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 326, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas y talleres, no serán responsables, cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 329. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte á recibir huéspedes por pago, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir;

II. Cuando se trate de efectos que se quedan fuera del establecimiento;

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ó otros valores que el pasajero llevó consigo y que no eran de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; ó no ser que haga entrega formal y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 331;

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no

tuviero culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 330. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 331. En las ventas, mesones, posadas, y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de discrepancia sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 332. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 329 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del artículo 326.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 331, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librará de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 333. Los empresarios de telégrafos y sus empleados solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 334. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquél.

Art. 335. El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 336. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evita el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 337. Cuando se causa un daño por liberar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libraren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Art. 338. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta, al causarse el daño, a menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar el animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Art. 339. Cuando el acusado de oficio sea absoluto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se lo hayan causado con el proceso. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá por los jueces, si resultare responsables con arreglo al artículo 343, y en caso contrario del fondo de indemnizaciones creado por el artículo 126, y en los términos que expresa la ley especial á que se refiere.

Art. 340. El acusado absoluto tendrá derecho á que se loabra la responsabilidad civil por el quejoso, ó por el que lo denunció, con susjeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando la queja haya dado lugar al proceso, ó cuando éste, ó la denuncia, sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios lo indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la demanda sean calumniosas ó temerarias.

Art. 341. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 342. Lo prevenido en el artículo 340, comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de mi delito.

Art. 343. Los jueces y cualquier otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente; por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno más tiempo en la prisión del que la ley ordene; por los perjuicios que causen por su impericia, ó por su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquier otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 344. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPÍTULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 345. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ó omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirle de todos mancomunalmente, ó de quien más lo convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer, con arreglo al articulo siguiente.

Art. 346. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, se fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan, ó las que deban imponerse, si no estuvieren establecidas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declaró que los autores del hecho ó omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorata entre los responsables, y en proporción al participación que hayan tenido en la omisión ó hecho.

Art. 347. Lo dicho en el artículo 346, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 345, y sólo para el efecto de que, cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 348. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquél en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 300.

Art. 349. Lo prevenido en el artículo 345 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubren, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 350. No están comprendidos en los artículos 345 y 346, los que, por ser menores, ó por emajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obran sin discernimiento, solo serán responsables, cuando á las personas que los tienen á su cargo, no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela, ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obraren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPÍTULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 351. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuando los objetos cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 352. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos, y á los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento.

Art. 353. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; lo que falte se tomará del veinticinco por ciento destinado para este objeto en la fracción I del artículo 94, completándose, extinguida la pena, con el fondo de reserva, conforme al artículo 100.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, cuando el reo hubiere cumplido su condena se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubrir sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 354. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague de una vez el total de lo que se lo adeude.

Art. 355. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieran bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 356. Cubierta la responsabilidad civil de un reo, todo lo que sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se le entregará al extinguir la condena.

Art. 357. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administración del veinticinco por ciento destinado para hacer las indemnizaciones particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 358. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable, en que se declare incursa en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil, ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

(CONTINUARÁ)

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2^a

CORTE DE CAJA de segunda operación practicada por los Ingresos y Egresos habidos en todo el presente mes.

CARGO.

| | FÍSICO. | VIRTUAL. |
|---|---------------------|---------------------|
| A existencia que resultó en fin de Julio próximo pasado | \$ 13,144 20 | |
| A administración de rentas de Apam, por existencia de Julio idem idem | 1,073 87 | 1,681 47 |
| A idem idem de Actopan, por idem idem | 844 08 | 1,356 47 |
| A idem idem de Atotonilco, por idem idem | 325 71 | 1,542 81 |
| A idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes | 150 00 | |
| A idem idem de Ixmiquilpan, por existencia de Julio próximo pasado | 37 42 | 3,793 46 |
| A idem idem de Huichapan, por idem idem | 1,119 87 | 1,521 14 |
| A idem idem de Ixmiquilpan, por idem idem | 716 43 | 1,989 93 |
| A idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes | 362 49 | |
| A idem idem de Metztitlán, por existencia de Julio próximo pasado | 193 62 | 1,191 39 |
| A idem idem de Molango, por idem idem | 10 74 | 987 22 |
| A idem idem de Pachuca, por idem idem | 5,679 56 | 8,624 25 |
| A idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes | 2,000 00 | |
| A idem idem de Tula, por existencia de Julio próximo pasado | 1,045 86 | 2,039 59 |
| A idem idem de Tulancingo, por idem idem | 3,525 12 | 4,125 11 |
| A idem idem de Zacualtipán, por idem idem | | 862 09 |
| A idem idem de Zimapán, por idem idem | 9 11 | 1,445 07 |
| A idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes | 100 00 | |
| Igualas por contribuciones | 947 40 | |
| Depósitos | 2,285 65 | |
| Reintegros & la caja | 39 93 | |
| SUMAS | \$ 33,411 06 | \$ 31,962 91 |

DATA.

| | FÍSICO. | VIRTUAL. |
|---|---------------------|---------------------|
| Dictas á los ciudadanos diputados | \$ 2,038 67 | |
| Sueldos y gastos de la secretaría del congreso | 306 22 | |
| Idem idem de la contaduría general | 442 80 | |
| Sueldos del C. Gobernador, conserje, y sueldos y gastos de la secretaría particular | 419 53 | |
| Sueldos y gastos de la Secretaría de Gobernación | 915 86 | |
| Idem idem de las gefaturas políticas | 197 00 | 1,761 83 |
| Idem á celadores de cárceles | | 739 63 |
| Fuerzas de seguridad pública | 5,612 11 | 176 51 |
| Inspección militar | 153 33 | |
| Subvención á hospitales | 125 00 | 346 72 |
| Curación de presos y heridos | 254 40 | 40 00 |
| Gasto de impresiones oficiales | 75 86 | |
| Muebles y útiles | 587 94 | |
| Reparación y conservación de oficinas | 2,774 65 | 400 00 |
| Mejoras materiales | 433 32 | |
| Portes de correspondencia oficial | 150 05 | 75 50 |
| Gastos extraordinarios del ejecutivo | 191 49 | |
| Idem idem decretados por el congreso | 572 22 | 247 00 |
| Gastos del Instituto Literario | 120 00 | |
| Utiles para la cátedra de química del Instituto Literario | 70 00 | 10 00 |
| Arrendamiento de fincas | 742 00 | |
| Sueldos y gastos de la Secretaría de hacienda | 59 75 | |
| Libros para las oficinas de hacienda | 160 00 | |
| Visitadores de rentas | 38 40 | |
| Pensionista del Estado | | |
| Abono al deficiente de años anteriores | 3,564 93 | |
| Pagado al C. Jesús Andrade por saldo de anticipaciones que hizo á la guardia nacional de Huejutla en 72 | | |
| Gasto de empadronamientos | 789 00 | |
| Sueldos y gastos del Tribunal Superior de Justicia | 56 95 | |
| Idem idem de los juzgados de primera instancia | 1,837 00 | |
| A las administraciones del papel sellado por contribución federal | 577 60 | 3,284 08 |
| A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden | 155 20 | 10,504 10 |
| A honorarios por alebaldas | | 3,372 99 |
| A idem por contribuciones | | 2,181 51 |
| Compensaciones por contribuciones según decreto núm. 158 | | 100 00 |
| A resguardos por aprehensiones | | 195 35 |
| Reintegros por honorarios | | 2 03 |
| SUMAS | \$ 22,610 43 | \$ 31,962 94 |

COMPARACION.

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Suma el cargo físico | \$ 33,411 06 |
| Idem idem el virtual | 31,962 94 |
| | 65,374 00 |
| Suma la data física | \$ 22,610 43 |
| Idem idem la virtual | 31,962 94 |
| | 54,573 37 |

Existencia para Setiembre \$ 10,800 69

Pachuca, Agosto 31 de 1874.—Ramon Morales y Santin, oficial 2^a—P. Castillo.—Vc B2.—Jus. tino Fernández.

Actopan, Agosto 25 de 1873.—Vista la presente causa instruida conforme á la ley de 3 de Mayo de 1873, contra Guillermo Alamilla, oriundo de Actopan, soltero, y de veinticinco años de edad, por el asalto y robo perpetrado la noche del día seis del presente, á media legua de esta Villa, en el camino público, en la persona y báeres del C. Simón Zúñiga; vistas las declaraciones del testigo, las del rey y testigos, lo alegado por el defensor y cuanto más fué necesario tener presente para el perfecto esclarecimiento de la verdad, y considerando que se halla plenamente probado conforme á la ley 32, tít. 16, part. 3^a, la existencia del delito, por las declaraciones uniformes de los C.C. Esteban Martínez, Francisco Partín, Antonio Sánchez, José Cayetano y José Tiburcio; quienes dicen que Simón Zúñiga salió de esta villa con dirección á Ixmiquilpan, llevando cuatro burros aparejados, dos frazadas y una canasta de cuero, y que poco después volvió sin dichos animales y objetos, diciendo que lo habían robado, confirmándose á su vez este dicho por la renuncia de los objetos robados en poder de Guillermo Alamilla, el que no ha probado su procedencia, que asimismo está plenamente probado conforme á la referida ley, que una de

los autoras del asalto y robo, es Guillermo Alamilla, por el informe de la autoridad aprehensora y los dichos uniformes de los testigos Tomás Daniel y Antonio Serrano, quienes manifiestan que vendiendo en busca de los asaltantes, vieron correr á dos hombres que iban por el camino, arreando cuatro burros, y que uno de ellos, (Alamilla), se escondió entre las malezas de la barranca, de donde lo sacaron, no obstante la resistencia que hizo, encontrando en el lugar donde intempestivamente se refugió Alamilla, una frazada y una canasta, que son las mismas prendas robadas, y á pocas pasos del lugar, cuatro burros, los que iban buscando, cuyos animales y objetos fueron reconocidos por Esteban Martínez y por el robado Simón Zúñiga, que aseguran ser los mismos que le fueron robados al último la noche del día seis del actual; que la razón alegada por Alamilla, al ser aprehendido é interrogado, por qué corrío y se ocultó, que es una de las pruebas que existen en su contra, no es de tonarse en consideración, pues ni el reclutamiento se hace en el Estado por el sistema de leva, ni los aprehensoras vestían traje militar para poder sospechar que fueran miembros de comisión reclutadora; enyos hechos todos demuestran con evidencia la criminalidad

del reo, en la cual si bien es cierto que concurren algunas circunstancias atenuantes, como son la de no haber habido en el acto de cometerlo, maltrato alguno, el corto valor de las prendas robadas, el no haber sufrido grave perjuicio los dueños por haberles devuelto las prendas y los burros y no consta que el reo tenga mala fama ó haya cometido otro delito, no marcando la ley gravedad alguna de pena, debe aplicarsela con toda la severidad de ella, y considerando: por último, que en el presente caso y respecto de Guillermo Alamilla, concurren los requisitos que exige el art. 89 de la ley de 3 de Mayo de 1873 para la aplicación de la pena de muerte á los salteadores, de conformidad con los anteriores consideraciones y de acuerdo con lo prescripto en el art. 29 de dicha ley, debía de condenar y condeno al reo de asalto y robo en despoblado, Guillermo Alamilla, á que sufra la pena capital, quo se le aplicará en el lugar donde cometió el delito. Ilégame saber al reo y á su defensor, y remítase copia de estas diligencias, al superior gobierno del Estado, para los efectos del art. 5º de la precitada ley. Así definitivamente juzgando, lo decreté y firme, yo el C. Manuel Montaña, gobernador de este distrito. Doy fe.—Manuel Montaña.—Luis Gutiérrez.—Bernardo Martínez, secretario.

En seguida presente el reo con su defensor, les impuse de la anterior sentencia, ó impuestos, dijeron, la oyen y no están conformes; y que harán uso del único recurso que concede la ley: esto expusieron y firmó el que supo conviyo y el secretario.—Manuel Montaña.—Luis Gutiérrez.—Bernardo Martínez, secretario.

El día 31 del mes anterior, á las siete de la mañana, falleció en esta ciudad el C. Benito Diaz, que funcionaba de presidente municipal en el Mineral del Chico. Sentimos su muerte, pues era un ciudadano honrado y digno con eficacia las obligaciones de su cargo.

“La II. asamblea, en sesión de ayer, ha aprobado las siguientes proposiciones:

1º La asamblea municipal de Pachuca, acepta la donación que ha hecho el C. José M. Landero y Cos, de \$ 443 96 es., cuya cantidad se destina á la construcción de una fuente que llevará su apellido.

2º La asamblea da las gracias al C. Landero y publicará este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y dos de la ciudad de México.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., suplicándole se sirva mandarlo publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de 1874.—A. Hermosillo.—Una rúbrica.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 6 de